

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Tanto el poder como la demanda se dirigen, entre otros, contra persona fallecida
Palmira, Abril 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00189-00

Palmira, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Asignado por la oficina de reparto, vía correo electrónico recibe esta oficina la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **AURA INES DORADO OBANDO**, contra **RAUL DE JESUS PULGARIN** y los señores **JAIRO, RAUL ANTONIO, DARIO D JESUS, JAIME LEOEN, ROSA ELENA, GERSON, JIMMY, DEIBY, y WILDER PULGARIN DORADO**. Del preliminar examen practicado por el Despacho a, se advierte que tanto el poder conferido para actuar, como la demanda incoada se dirigen contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones

transmisibles". "Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. "Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes..."¹

Además de lo anterior, observa el despacho lo siguiente:

(i) Nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Raúl De Jesús Pulgarín ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo. (ii) No se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso", lo que debe hacerse con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento. (iii) De igual forma, en o que atañe a las personas determinadas, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° *in fine* del art. 6° del precitado decreto ley a cuyo tenor " En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**". Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **AURA INES DORADO OBANDO**, contra **RAUL DE JESUS PULGARIN** y los señores **JAIRO, RAUL ANTONIO, DARIO D JESUS, JAIME LEON, ROSA ELENA, GERSON, JIMMY, DEIBY, y WILDER PULGARIN DORADO**

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNEY EDISON BENAVIDES CUELLAR**, portador de la C.C. No.80273204, e inscrito ante el

¹ G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

C. S de la J., con TP.97519, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb474633eb250db60bb7713cf84dd2767bb167b2b919ee1822519381e3eba7b9**
Documento generado en 29/04/2021 08:57:22 PM